

AUTO N. 06409

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2020ER171447 del 05 de octubre de 2020, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** con NIT. 900959051-7, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la caracterización de vertimientos realizado a la sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021, analizó el cumplimiento normativo en materia de vertimientos del informe de caracterización vigencia 2020 presentado por la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** con NIT. 900959051 –7.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 06431 del 24 de junio de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. **OBJETIVO:**

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, con número NIT 900959051 - 7,

ubicado en el predio con nomenclatura urbana, Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72, en la localidad de Rafael Uribe Uribe, y representado legalmente por Martha Yolanda Ruiz Valdés.

(...) **4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

A continuación, se realiza el análisis del Informe de Caracterización de Vertimientos, junto con la copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo y original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por los laboratorios contratados y subcontratados, remitidos mediante el Radicado No. 2020ER171447 del 05/10/2020.

(...)

4.2. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO N: 04° 34' 17,59" W: 74° 07' 14,33"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009 por rigor subsidiario)	Resultado obtenido en caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga Contaminante
Grasas y Aceites	mg/L	15	17,83	No Cumple	0,04108
***Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,01229	No cumple	0,00004

(...)

***Los resultados de los parámetros de mercurio y plomo fueron presentados en el Informe de Caracterización de Vertimientos remitido, en unidades de microgramos (μg), por tal razón, se realizó la conversión de estos resultados a unidades de miligramos (mg).

(...)

La caracterización de vertimientos se considera representativa, ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

En los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado, caja de inspección externa con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°34'17,59" W: 74°07'14,33", se evidencia que el establecimiento, NO CUMPLE en los siguientes parámetros, según lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015: grasas y aceites, con un valor de 17,83 mg/L, superando el límite máximo permisible de 15 mg/L; y mercurio, con un valor de 0,01229 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,01 mg/L.

(...) **6. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER171447 del 05/10/2020, el establecimiento, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de la caracterización de vertimientos: 04/03/2020.</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°34'17,59" W: 74°07'14,33"</p> <p>Sobrepasó el límite máximo permisible de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grasas y aceites (17,83 mg/L) • Mercurio (0,01229 mg/L) 	<p>Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:*

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles*

en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01
(...)		

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES PERMISIBLES
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico 06431 del 24 de junio de 2021**, se evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE, con número NIT 900959051 - 7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana, Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F – 72 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros: de grasas y aceites, con un valor de 17,83 mg/L, superando el límite máximo permisible de 15 mg/L; y mercurio, con un valor de 0,01229 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,01 mg/L conforme lo señalado por la Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7 y que tiene a cargo la **SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la Diagonal 45 Bis B

Sur No. 13F - 72 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7, propietaria de la sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JORGE**, ubicada en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 13F - 72 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 6431 del 24 de junio de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051 – 7, en la Diagonal 34 No. 5 – 43 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico subcentrooriente@saludcapital.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

SECTOR: SCASP - VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1744